

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante instauró reposición en contra del proveído de 14 de julio de 2021 (PDF. 4; C. 1.2; Exp. Digital), específicamente en lo relacionado con el término de 20 días otorgado y el conteo del mismo para el recaudo de los dictámenes periciales que fueron decretados a favor de dicha parte, pues considera que atendiendo la complejidad de las experticias y que se hace necesario un estudio de las historias clínicas por parte de los peritos –frente a la cuales también se concedió en el citado auto un término de 15 días para ser aportadas- pidió a través del recurso horizontal que *“se otorgue mínimo 30 días adicionales a los ya otorgados y que la contabilización de dicho término inicie, una vez constate que las historias clínicas requeridas están completas”*.

Efectuado el traslado del recurso, el apoderado de la Clínica Meta S.A. solicitó que se mantuviera la decisión fustigada, bajo el argumento de que la historia clínica a la que hace referencia el actor fue aportado por la Clínica Meta S.A. desde la contestación de la demanda; por ende, si el promotor consideraba que la misma se encontraba incompleta *“debió prever dicha situación y solicitarla ante dichas entidades desde el momento que fueron allegadas a este despacho”* (PDF. 9; C. 1.2; Exp. Digital).

Agotado el trámite previo pertinente, en esta oportunidad el Juzgado procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante, es del caso advertir que se repondrá parcialmente el asunto materia de inconformismo, por los motivos que pasan a exponerse.

Debe recordarse que, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que *“...directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”*, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

Por ello, este despacho le concedió al extremo demandante un término prudencial de 15 días, contados a partir de la notificación de dicha decisión, para que allegara los documentos que pretende sean tenidos en cuenta como prueba, esto es, las historias clínicas de la fallecida víctima SONIA ALEIDA VELÁSQUEZ MORALES, por lo que expresamente le indicó que *“si considera que la historia clínica aportada junto con la contestación de la demanda por las demandadas SALUD TOTAL E.P.S. e Inversiones Clínica Meta S.A., no está completa, allegue la documentación*

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros.

solicitada en el capítulo de pruebas del libelo denominado “DOCUMENTALES QUE SOLICITA OFICIAR”, concerniente a (i) La totalidad de la historia clínica de la señora Sonia Aleida Velásquez Morales, en poder de las mencionadas demandadas SALUD TOTAL E.P.S., INVERSIONES CLINICA META S.A., así como la que se encuentre en poder de la otra convocada UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA, pues nada impide obtener las mismas”. Lo anterior en razón a que al ser los demandantes los familiares de la víctima (q.e.p.d) tienen la facultad para solicitarla, sin reserva para ellos, pues al respecto se ha dicho que “La historia clínica es un documento reservado. Sin embargo, en caso de fallecimiento o grave e irreversible (o probablemente irreversible) incapacidad del paciente, sus familiares más cercanos tienen derecho a solicitar copia de tal documento”<sup>1</sup>, por lo que nada exoneraba a los precursores de actuar diligentemente cumpliendo las cargas que le competen en la aportación de las pruebas documentales.

Ahora se tiene que la parte actora comunicó a este despacho vía correo electrónico el 6 de agosto de 2021 (PDF. 12; C. 1.2; Exp. Digital), que no tenía reparo frente a la historia clínica aportada por las accionadas SALUD TOTAL E.P.S. e INVERSIONES CLINICA META S.A. y que éstas eran idóneas para que pudieran ser rendidos los dictámenes periciales decretados a favor de los demandantes. Sin embargo, respecto a la historia clínica de la víctima en poder de la demandada I.P.S. UNIMEDIT –también solicitada en el libelo inicial- adujo que aunque aportó dicha documental junto con el escrito inaugural -la cual obtuvo producto de un derecho de petición radicado con anterioridad- lo cierto es que al encontrarse esta redactada de manera manual, era imposible su comprensión, motivo por el cual solicitó al despacho se inste a la mencionada accionada a aportar la historia clínica transcrita, “para que la misma pueda ser valorada correctamente por el perito designado para realizar las experticias” (PDF. 12; C. 1.2; Exp. Digital).

En ese orden, el despacho en esta oportunidad advierte que accederá parcialmente a dicha solicitud, pero no por el argumento del censor, **pues tal como se dijo en la providencia que antecede, es carga de la parte demandante allegar dicha documental, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y el canon 173 del Código General del Proceso, puesto que el presente asunto fue adaptado al nuevo Estatuto Procesal** –por ende, las pruebas decretadas- en cuanto no era factible seguir por la senda del derogado código, comoquiera que así lo ordena el literal a), numeral 1° del canon 625 *ejusdem*, **siendo carga del actor aportar dicho medio de convicción.**

**No obstante, se tiene que él aquí** promotor acreditó que con posterioridad al auto cuestionado, presentó derecho de petición solicitando le fuera entregada de manera completa y legible por parte de UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA, la única historia clínica de la víctima que considera no es apta para ser tenida en cuenta por el perito al momento de rendir el dictamen pericial que fue ordenado a favor de dicho extremo, petición que fue contestada el pasado 19 de agosto de 2021 hogaño, por parte de Julio Cesar Vargas Castro –en su calidad de ex liquidador de UNIMEDIC- quien informó que la mencionada entidad ya fue liquidada y que “no [le] es posible cumplir con la petición toda vez que el único archivo documental entregado por el señor Exrepresentante Legal EDGAR GONZALEZ ACOSTA el día de la aprehensión de Libros, fue únicamente el archivo contable como lo puede verificar en relación adjunta, en dicha reunión nunca menciono existencia de archivo adicional”. Entonces, es evidente que ya se dio una respuesta a la petición del actor, frente a la cual -de no encontrarse satisfecho con la misma- el interesado puede acudir a las acciones judiciales que considere pertinentes, pues es el directamente afectado con la respuesta, aunado a que, se reitera, es en el extremo actor sobre quien recae la carga de aportar la documental que pretende le sea entregada a través del aludido derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se advierte que con dicha respuesta no se le entregó al interesado la documentación requerida, es el motivo por el cual, atendiendo que el demandante intentó allegar por su cuenta la documental que pretende hacer valer como prueba en este proceso, sin

---

<sup>1</sup> Sentencias T-837/08 y T-343 de 2008.

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros.

que ello fuera posible en razón a la respuesta que le fue dada, en esta oportunidad el despacho procederá a oficiar a UNIMEDIC para que emita una respuesta más completa relacionada con la documentación requerida, ordenando **oficiar al liquidador de UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, para que de inmediato allegue al presente asunto la historia clínica de la fallecida víctima SONIA ALEIDA VELÁSQUEZ MORALES**, o en su defecto manifieste claramente las razones por las que no le es posible aportar la misma. Por **secretaría** ofíciase, adviértasele a la demandada que de no emitir pronunciamiento sobre la documental en comento, podrá hacerse acreedora de las sanciones procesales pertinentes por no acatamiento de una orden judicial. Oficio cuyo diligenciamiento corresponderá que será de carga de la parte demandante, así como la aportación de las pruebas que pretende hacer valer.

Atendiendo lo expuesto, se repondrá parcialmente el proveído fustigado, pero, para ordenar por secretaría oficiar a UNIMEDIC en los términos dispuestos en el párrafo que antecede y además conceder al extremo actor el término adicional de 30 días siguientes a esta providencia, en procura de que allegue los dictámenes periciales que fueron decretados a su favor en el numeral 5° del proveído que decretó pruebas de 14 de julio de 2021, lapso que considera este despacho es prudencial y razonable, amén de la consecución que a su carga corresponde la consecución de las documentales que considera no son legibles y con cuya respuesta considera estar inconforme, pues como se dijo, no se trata de que no se haya atendido su petición, sino de haberse emitido una respuesta negativa con la cual no se encuentra conforme, y del tiempo más que prudencial que ha corrido en el trámite del presente asunto.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia objeto de análisis, por lo argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Oficiar al liquidador de UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, para que de inmediato allegue al presente asunto la historia clínica de la fallecida víctima SONIA ALEIDA VELÁSQUEZ MORALES, o en su defecto manifieste claramente las razones por las que no le es posible aportar la misma.

**TERCERO:** Otorgar al demandante el término adicional de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, para que allegue las experticias decretadas en su favor en el auto recurrido.

**CUARTO:** Señalar como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 22 de marzo de 2022, a las 8:30 am, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

#### **Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0157f057405941b35c20433480fa9004d8be2f86eb0b3a86812606c2cb3756b9**  
Documento generado en 29/11/2021 11:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>